

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-096/2018

ACTORA: MARÍA ISABEL NOLASCO
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO
MORENO TRUJILLO

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ RAFAEL
JIMÉNEZ SOLÍS

Guadalajara, Jalisco, **veintidós** de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado con las siglas y números **JDC-096/2018**, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana **María Isabel Nolasco González**, mediante el cual impugna el acuerdo IEPC-ACG-094/2018 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,¹ en el cual resolvió su solicitud de registro como candidata independiente.

¹ En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

RESULTANDO

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se desprende la siguiente relación de antecedentes:

1. Convocatoria para la celebración del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

2. Emisión de la convocatoria para ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes. El seis de noviembre del año referido, el Consejo General emitió la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del Estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y municipales, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

3. Registro como aspirante. El veinticuatro de noviembre de la anualidad referida, el Consejo General del Instituto Electoral otorgó a Isabel Nolasco González el registro como aspirante a candidata independiente para el cargo de Presidenta Municipal de Tonalá, Jalisco.

4. Oficio de estatus. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral

informó a María Isabel Nolasco González las verificaciones de apoyo ciudadano y el estatus de los registros captados mediante la aplicación móvil y otorgó cinco días para ejercer su derecho de audiencia.

5. Solicitud de audiencia. El diecisiete de marzo siguiente, la actora solicitó a la autoridad electoral audiencia a efecto de aclarar las constancias de captura de apoyo ciudadano.

6. Audiencia de verificación. El veinte de marzo ulterior se realizó la audiencia solicitada por la actora a efecto de verificar solo los registros marcados en los rubros de “inconsistencias” y “no encontrados”.

7. Acuerdo IEPC-ACG-094/2018. El veinte de abril siguiente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto electoral emitió el referido acuerdo negando el registro como candidata independiente a la aspirante María Isabel Nolasco González.

8. Presentación de la Demanda. El dos de mayo siguiente, María Isabel Nolasco González presentó ante el Instituto Electoral Local, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido.

9. Turno. Por acuerdo de nueve de mayo ulterior, el Magistrado Presidente ordenó el registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de mérito, correspondiéndole la clave **JDC-096/2018** del índice de este Órgano Jurisdiccional, y por

razón de turno, ordenó remitirlo a la Ponencia a su cargo, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución.

10. Acuerdo de radicación y recepción. El dieciséis de mayo posterior, se radicó el juicio ciudadano que nos ocupa y se recibió diversa documentación remitida en alcance por el instituto electoral.

11. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de mayo del presente se admitió a trámite el juicio de mérito, se cerró instrucción y se reservaron los autos para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **formalmente competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, por remisión directa del diverso 595 y 598 del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De los ordenamientos invocados se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un

sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos; que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

II. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. Por lo que respecta a la legitimación de la promovente en el proceso, ésta se reconoce en términos de los previsto en el artículo 515, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por la ciudadana María Isabel Nolasco González en forma individual y por su propio derecho.

Por lo que respecta al **interés jurídico de la accionante**, en su escrito de demanda alega que el acuerdo impugnado que le negó su registro como candidata independiente transgrede su derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, lo que se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo, este Pleno del Tribunal Electoral no

advierte alguna causa que impida el dictado de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 608, con relación a los diversos 595 y 598, del Código de la materia.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, así como la legitimación e interés jurídico de la actora, lo siguiente es el análisis de los requisitos de procedencia del juicio, toda vez que su estudio se impone previo al de fondo del asunto.

En el presente caso, se advierte que se cumplen los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 506 y 507, que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos de lo prescrito por el artículo 504, párrafo 1, todos del código comicial, preceptos que regulan:

- A) El plazo en que se debe presentar el juicio;
- B) Los requisitos que el escrito debe cumplir; y
- C) La definitividad que establece el código en la materia.

Al respecto se tiene que:

A) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, en razón la parte actora manifiesta que le fue notificado el acuerdo impugnado el veintiséis de abril del año en curso, lo cual fue corroborado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y toda vez que la demanda fue presentada el dos de mayo siguiente, evidentemente está dentro del plazo de seis días que

marca el Código Electoral Local para hacer valer el medio de impugnación.

B) Requisitos formales del escrito de demanda. Se advierte que su ocurso de demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 507, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que, la ciudadana María Isabel Nolasco González presentó por escrito su demanda, en el que hace constar su nombre y comparece por su propio derecho, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto que impugna, así como a la autoridad responsable, menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, menciona los agravios que dice le causa el acuerdo impugnado, así como los preceptos legales que considera violados, ofrece pruebas, las cuales relaciona con los hechos y agravios que pretende probar, acompaña las copias de ley y firma autógrafamente su escrito de demanda.

C) Definitividad. Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de definitividad, que entre una de sus acepciones postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso previo a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.

En el caso concreto, la ciudadana actora se inconforma de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, máximo órgano de dirección de esa autoridad electoral, que a su decir le causa agravios, por lo que es procedente que este Tribunal Electoral conozca del presente Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano, sin que deba agotarse una instancia previa.

En consecuencia, y toda vez que **no se ha actualizado alguna causal de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento**, invocada por las partes o que de oficio se hubiere advertido, que impida se aborde el estudio del juicio ciudadano de mérito, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, procede a su examen de fondo.

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los agravios a estudiar por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, son los expresados por la ciudadana demandante, en aquel caso en que omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral Local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos por la actora.

Cobrando aplicación las Jurisprudencias 02/98 y 3/2000, cuyos rubros señalan: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, respectivamente².

Atento a lo anterior, de la demanda en cuestión, se tiene que la actora, en esencia, expresa **tres** agravios, en los cuales hace valer los siguientes argumentos:

Primero.

a) Que el acuerdo hoy impugnado adolece de **fundamentación y motivación**, ello debido a que la responsable omite señalar el ordenamiento jurídico al cual pertenecen los preceptos que invoca dentro del mismo.

b) Tampoco establece de donde emana la obligación legal de cumplir con el requisito de reunir **tres mil doscientos treinta y dos (3,232)** apoyos ciudadanos para obtener la candidatura a presidente municipal en Tonalá, Jalisco.

c) Que en el acuerdo impugnado se omite señalar la situación, cualidad o hecho que llevó a la responsable a negarle el registro como candidata independiente.

Segundo.

a) Que la autoridad responsable **transgredió su derecho de audiencia**, ya que jamás se le aclaró cual fue el criterio legal que utilizó el INE para dictaminar las inconsistencias y validez de los apoyos, por lo que dicho criterio es arbitrario ya que se presta a la interpretación humana.

² Op. cita 1, 02/98 pp. 22 y 23 y 3/2000, pp. 22, 23, 122 y 123.

b) Que no tuvo acceso a los apoyos obtenidos, tanto a los válidos como a los inválidos, ni siquiera en el desahogo de la audiencia.

c) Que la autoridad electoral le contabilizó 3,175 apoyos, pero que esta cantidad es inferior al registro de 3,857, que, en libretas, realizaron sus auxiliares, de tal suerte que, de esta diferencia de 682 apoyos, 616 podrían ser efectivos, con lo que alcanzaría 3,512 apoyos ciudadanos válidos, más de los requeridos, pero que la falta de constancia gráfica de cada registro la deja en estado de indefensión.

d) Que del acuerdo impugnado se advierte que la responsable dejó de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, con los requisitos de: 1) Notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior, debido que en ningún momento recibió alguna notificación donde se indicara el inicio de algún procedimiento en el que se resolvería lo relativo a su registro, pues el Instituto Electoral local únicamente publicó el calendario electoral donde señaló que el veinte de abril de dos mil dieciocho resolvería sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos a diputados y municipales, pero que dicha publicación no puede tomarse como una notificación personal, por lo que tampoco

puede considerarse como procedimiento válido ya que no pudo defenderse, aportar pruebas o presentar alegatos.

e) Que el Instituto Electoral local violó de manera reiterada su derecho de audiencia, en virtud de que tenía la obligación de permitirle subsanar omisiones o irregularidades detectadas durante la verificación del porcentaje de apoyo en cualquier momento que se percatara de alguna deficiencia.

Tercero.

a) Que el acuerdo impugnado transgrede su **derecho a ser votado** al negársele el registro como candidata independiente para participar en las próximas elecciones.

b) Que el acto impugnado le genera una violación inmaterial que impacta su proyecto de vida cuya aspiración es el ejercicio del derecho a ser votado.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar, si el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que negó el registró como candidata independiente a la ciudadana actora María Isabel Nolasco González para el cargo de presidenta municipal de Tonalá, Jalisco, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, trasgrede alguno de los principios de la función electoral, o si es violatorio de los derechos político-electorales de la actora.

En este orden de ideas, el **método** que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, será relacionar los agravios, con los hechos y puntos de derecho controvertidos, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las constancias que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido Código Electoral.

Además, en el ejercicio de este método, se establece que se analizarán los agravios, de forma conjunta, dada su estrecha vinculación que existe entre ellos, lo cual no causa a la actora lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio.

Sirven de apoyo a las relatadas consideraciones, la jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Por principio de cuentas, este órgano colegiado considera oportuno precisar el marco normativo aplicable al presente asunto controvertido, el cual, en lo conducente establece lo siguiente:

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco

Título Segundo

Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

³ *Ibidem*, 4/2000, p. 125.

Artículo 691.

1. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;
 - II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
 - III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
 - IV. Del registro de Candidatos Independientes.
- ...

**Capítulo Segundo
De la Convocatoria****Artículo 692.**

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, en los siguientes plazos: en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y municipales.

2. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la Convocatoria.
- ...

**Capítulo Tercero
De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes****Artículo 693.**

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

2. Durante los procesos electorales, la manifestación de la intención se realizará en los siguientes plazos: en la segunda semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la tercera semana de diciembre del año previo de la elección cuando sólo se elijan diputados y municipales.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Quienes obtengan esta calidad, no podrán ser postulados como candidatos por algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, independientemente de que obtengan o no su registro como candidato independiente.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Electoral establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera

deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona jurídica a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

6. El Consejo General emitirá un dictamen que determine sobre la calidad de aspirantes a candidatos independientes de aquellos ciudadanos que hayan manifestado su intención de serlo y entregado la documentación correspondiente, en tiempo y forma, dentro de los tres días siguientes al cierre del periodo de registro.

7. No podrá registrarse como candidato independiente a ningún cargo de elección popular, quien no tenga reconocido el carácter de aspirante en la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 694.

1. Los aspirantes podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distinto a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se realizarán al mismo tiempo que las precampañas de los partidos políticos y se sujetarán a los siguientes plazos:

I. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con sesenta días;

II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el Diputado local por el principio de mayoría relativa, contarán con cuarenta días; y

III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Municipales, contarán con cuarenta días.

3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 696.

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cinco municipios, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una

cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

3. Para fórmula de Municipales, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

4. Los aspirantes a candidatos independientes deben entregar las firmas de apoyo en los formatos oficiales establecidos por el Instituto, los cuales deberán ser entregados en original al secretario ejecutivo dentro de los plazos establecidos en el artículo 694 de este Código.

5. No será requisito acompañar copia de las credenciales para votar de quienes han expresado su apoyo a la candidatura que corresponda.

Una vez precisada la normativa aplicable, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por la inconforme.

Primero.

a) Por lo que ve al primer concepto de agravio, en el que manifiesta que la autoridad responsable omitió fundar y motivar su actuar, en específico, porque en el considerando X del acuerdo impugnado prescindió mencionar el ordenamiento legal del cual emanan los artículos 691, párrafo 1, fracción III, 694, 695, y 696 párrafo 1, que invocó como fundamento para establecer el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de la candidatura a presidente municipal.

Así pues, de la página 8 del citado acuerdo se advierte lo siguiente:

*“Sin embargo, es de destacarse que, tal como se señaló en el punto 12 de antecedentes de este acuerdo, con fecha cinco de marzo del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el número de folio 00970, el oficio INE/UTVOPL/2065/2018, remitido por el maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Público Locales, mediante el cual envió los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes en el estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, entre ellos el correspondiente a la ciudadana **María Isabel Nolasco González**, a efecto de que este órgano electoral determine si se reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido **conforme a lo establecido por los artículos 691, párrafo 1, fracción III, 694, 695, 696, párrafo 1**; así como lo dispuesto en los “Lineamientos para la verificación del porcentaje del apoyo ciudadano que se requiere para el registro a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales en el estado de Jalisco, en el Proceso Electoral Concurrente 2017- 2018, aprobados por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo **IEPC-ACG-140/2017.**”*

Lo cual prueba que, tal y como se duele la actora, la autoridad responsable fue omisa en invocar el ordenamiento al cual pertenecen los numerales 691, párrafo 1, fracción III, 694, 695, y 696 párrafo 1, pues del contenido total del acuerdo tampoco se advierte que en alguna otra parte lo hubiera señalado, por lo que le asiste razón en cuanto a que el acto impugnado no se encuentra fundado de manera adecuada, por lo que

este concepto de agravio resulta **fundado**.

b) Asimismo, por lo que ve al señalamiento que hace la actora en cuanto que no se le mencionó de donde emanaba la obligación legal de cumplir con el requisito de reunir **3,232** firmas para obtener la candidatura independiente; **no le asiste la razón**, toda vez que en la **base Octava** de la Convocatoria respectiva se estableció que los aspirantes "*deberán reunir la cantidad de firmas de ciudadanos equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 696 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, cantidades que por distrito, municipio y sección se encontrarán disponibles para su consulta en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco www.iepcjalisco.org.mx*".

Así pues, se hace evidente que la actora **tuvo acceso a la información** relativa al número de firmas que tenía que cumplir, equivalentes al 1% de la lista nominal respecto del municipio de Tonalá, Jalisco.

Por tal razón, queda de manifiesto que, contrario a lo argumentado por la aspirante, no existió omisión por parte del Instituto Electoral Local, constituyendo lo anterior un hecho notorio, susceptible de ser valorado por este Tribunal.

Por ello, este concepto de agravio es **infundado**.

c) Ahora bien, por lo que ve al señalamiento de la actora

relativo a que, dentro del acuerdo impugnado, se omitió señalar la situación o hecho que llevaron a la autoridad responsable a negar su registro como candidata independiente a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco; dicha aseveración deviene **infundada**, en virtud de que en la página 9 del acuerdo impugnado la autoridad electoral señaló la situación por la que se negó el registro a MARÍA ISABEL NOLASCO GONZÁLEZ, de la siguiente manera:

*En ese sentido, resulta incuestionable que la referida aspirante presentó un total de 2,896 firmas válidas para considerarlas como apoyo ciudadano y requería un total de 3,232; asimismo, en cuanto a la dispersión, requería 41 secciones y cumplió con 47; por tanto, **al no acreditar haber reunido la totalidad del apoyo ciudadano requerido en cuanto al número de firmas, lo cual es requisito constitucional y legal para obtener una candidatura independiente**, es que esta autoridad electoral **niega el registro** como candidato independiente a la presencial municipal de **Tonalá, Jalisco**, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, a la ciudadana **María Isabel Nolasco González**.*

De modo que, es evidente, contrario a lo que alega en este punto la actora, la autoridad responsable señaló la situación o hecho por el que negó el registro a la candidata independiente, que fue precisamente el que dejó de cumplir con la totalidad de firmas requeridas para el municipio de Tonalá, Jalisco, estableciendo que la parte actora presentó un total de 2,896 firmas válidas como apoyo ciudadano y requería un total de 3,232.

Segundo.

Por lo que ve al **segundo** de los agravios, como se refirió, este Tribunal Electoral analizara en conjunto todos los conceptos que hace valer la actora en disenso, en los cuales, esencialmente, se duele de que la autoridad responsable **transgredió su derecho de audiencia**, ya que jamás se le aclaró cual fue el criterio legal que utilizó el INE para dictaminar las inconsistencias y validez de los apoyos, además, que no tuvo acceso a los respaldos obtenidos, tanto a los validos como a los inválidos, para poder verificar las razones por las cuales la autoridad electoral los descontó, ni siquiera en el desahogo de la audiencia.

En el mismo contexto, que la autoridad electoral le contabilizó menos apoyos ciudadanos que los recabados y dejó de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que violó de manera reiterada su derecho de audiencia.

El agravio a estudio es **substancialmente fundado**, tal y como se razona a continuación con base en los antecedentes, las constancias que obran en autos y los fundamentos de derecho aplicables al caso concreto.

Por principio de cuentas, con relación a lo alegado por la demandante, este Tribunal Electoral tiene a la vista las constancias remitidas por la autoridad responsable, dentro de los cuales se advierte el **oficio 1243/2018** mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local le comunicó a la aspirante que, una vez realizadas las verificaciones de apoyo ciudadano por la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, "el estatus de los **2,834** registros captados mediante la aplicación móvil y cédulas de respaldo fue el siguiente":

Aspirante a munícipe Tonalá María Isabel Nolasco González			
Apoyo Ciudadano		Dispersión (secciones)	
Requiere	Presentó (Lista Nominal)	Requiere	Cumplió
3,232	2,834	41	46
No Cumple		Cumple	
No Procedente			

En ese mismo comunicado, la Secretaría Ejecutiva le informó a la aspirante que podría ejercer su derecho de audiencia **únicamente** a lo que se refiere a los registros señalados con "inconsistencias".

En torno a ello, obra en actuaciones el escrito de María Isabel Nolasco González de diecisiete de marzo del actual, mediante el cual manifestó que con el oficio de la Secretaria Ejecutiva **no recibió información** respecto del total de apoyos que obtuvo, sino que solo la enteraron de un resultado de dos mil ochocientos treinta y cuatro (2,834) apoyos que el Instituto Nacional Electoral consideró válidos, pero que no le fueron precisadas las razones por las que no se incluyeron sus apoyos restantes.

Asimismo, que solicitaba las razones y aclaración de las inconsistencias referidas con base en actas o constancias de captura de cada apoyo ciudadano

otorgado y que no le fueron contabilizados como válidos.

Con relación a esto, del contenido del acta circunstanciada de veinte de marzo de dos mil dieciocho relativa a la audiencia solicitada por la actora, se advierte lo siguiente:

"1. Que siendo las 16:16 dieciséis horas con dieciséis minutos del día en que se actúa, encontrándonos en la finca marcada con el número 2370 de la calle Florencia, en la colonia Italia Providencia, en Guadalajara, Jalisco, cede de este instituto electoral y contando con la presencia de la C. María Isabel Nolasco González, aspirante a candidata independiente, es que iniciamos con la verificación de los registros marcados con "inconsistencias" y "no encontrados"....

...

2. Que del reporte emitido por el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, del Instituto Nacional Electoral, se detalla la cantidad de 65 sesenta y cinco registros señalados con "inconsistencias" y la cantidad de 32 treinta y dos registros señalados como "no encontrados".

3. Que siendo las 19:47 diecinueve horas con cuarenta y siete minutos, del día en que se actúa, se verificaron un total de 65 sesenta y cinco registros con datos marcados con "inconsistencias" y un total de 32 treinta y dos registros señalados como "no encontrados", de los cuales se modificaron 69 sesenta y nueve. Quedando de la siguiente manera:

	REGISTROS CON INCONSISTENCIAS	REGISTRO NO ENCONTRADOS	REGISTROS A REVISIÓN
TOTAL	65	32	69

4. En este acto, se hace del conocimiento de la

C. María Isabel Nolasco González que los registros a los cuales se les realizaron modificaciones serán sujetos nuevamente a compulsas y revisión por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; por lo que en este momento se le concede el uso de la voz a l compareciente para que manifieste a lo que a su derecho convenga, a lo que la C. María Isabel Nolasco González procede a manifestar “...Solicito se realice la revisión de los apoyos que anteriormente se me presentaron en el sistema, de igual manera solicito se realicen la aclaración de los apoyos que contengan foto viva y firma ilegible se deberán de considerar validos en virtud de que están externando su voluntad de apoyarme como candidato al plasma su rúbrica sea o no igual a la plasmada en su credencial de elector asimismo respecto a los apoyos que aparecen como no validos en virtud de no contener firma y/o foto viva he de mencionar que este es un claro ejemplo del mal funcionamiento del sistema en virtud de que en la práctica cotidiana que se realizó en campo no era posible dar por concluido un apoyo sin captar la firma del otorgante. Por último quiero hacer mención que aun habiéndose desahogado esta audiencia considero que me dejan en total estado de indefensión al no otorgarme constancias y/o actas de los apoyos brindados a mi persona válidos o no, aun habiéndose pedido los mismos por escrito en la anterior solicitud del derecho de audiencia.”

Finalmente, se tiene en actuaciones el **oficio 1037/2018**, en el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local le dio vista a la ahora actora con la información que remitió la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como resultado del desahogo de la audiencia de veinte de marzo de dos mil dieciocho, en los siguientes términos.

Apoyos en otra Situación Registral										
Apoyos enviados al INE	Apoyos en Lista Nominal	Apoyos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Duplicados otro aspirante	En Padrón No en Lista	Bajas	Fuera Geo-Electoral	No Encontrados	Inconsistencias	Procesamiento	Mesa de Control
3,175	2,896	26	0	18	11	191	8	25	0	0

Aspirante a munícipe Tonalá María Isabel Nolasco González			
Apoyo Ciudadano		Dispersión (secciones)	
Requiere	Presentó (Lista Nominal)	Requiere	Cumplió
3,232	2,896	41	47
No Cumple		Cumple	
No Procedente			

De lo anterior, se advierte que, en la etapa de verificación del apoyo ciudadano **no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento**, en atención a que, si bien la aspirante pudo objetar algunos apoyos que la autoridad electoral había calificado con inconsistencias, lo cierto es que en el desarrollo de la audiencia **no se realizó una revisión exhaustiva**, detallada y completa de todos los apoyos invalidados por el Instituto Nacional Electoral.

Además, tampoco se aprecia que la actora hubiera estado en aptitud de revisar o saber las causas legales por las que se calificaron como inválidos los apoyos que le fueron descontados, por el contrario, únicamente se le permitió revisar los registros marcados en el rubro de

"inconsistencias", sin establecer alguna causa o razón por la cual se le negara revisar la totalidad de los apoyos ciudadanos que había recabado y que la autoridad calificó como inválidos.

Asimismo, de la audiencia también se desprende que la aspirante solicitó se realizara la revisión de todos los apoyos que contenían fotografía y firma, para que se consideraran válidos en virtud de que de ellos se acreditaba la voluntad de apoyarla.

De la misma manera, manifestó que la dejaban en total estado de indefensión al no otorgarse las constancias y/o actas de todos los apoyos, válidos o no, no obstante que fueron solicitados por escrito, y del informe de la responsable no se advierte que el Instituto Electoral hubiera entregado dicha documentación para respetar la garantía de audiencia de la aspirante.

Analizado lo acaecido en la audiencia de mérito, para este Tribuna Electoral resulta evidente la incompleta y restringida revisión, que, de los apoyos, se permitió a la ciudadana, pues como la misma autoridad administrativa lo precisó, esa revisión se constrictó únicamente al rubro de "inconsistencias", sin que se avocara a otros rubros en los que se contabilizaron la mayoría de los apoyos que se consideraron inválidos por el INE.

Sobre este orden de premisas, es evidente la **afectación en la garantía de audiencia de la actora**, debido a que la mayoría de los apoyos ciudadanos que fueron

calificados como inválidos estaban en los rubros diferentes a los de “inconsistencias”, de tal manera que la responsable, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de la Carta Fundamental y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debió darle oportunidad de revisar la totalidad de los apoyos, máxime, que esto fue solicitado desde su escrito de diecisiete de marzo del actual.

Precisamente, debido a la **restricción** que indebidamente impuso la autoridad responsable a la actora de revisar la totalidad de los apoyos que le fueron descontados, permite válidamente sostener que la afectación a la garantía de audiencia se actualizó desde ese momento, puesto que la autoridad electoral debió permitir la revisión de todos los respaldos que no fueron sometidos a ese procedimiento, sobre todo, si se considera que sí se permitió verificar todos los apoyos del rubro de “inconsistencias”.

En adición a lo anterior, como se aprecia del contenido del acta de audiencia, otro motivo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad que afecta directamente el debido proceso en el presente asunto, reside en que la autoridad **omitió fundar y motivar** de modo sustancial, objetivo y razonable, el por qué calificó como irregulares los apoyos que le fueron descontados a la actora.

Lo anterior cobra mayor relevancia, pues de constancias tampoco se desprende, ni siquiera de manera descriptiva, que el Instituto Electoral identificara cada

uno de los apoyos ciudadanos invalidados con alguna de las causas estatuidas en el artículo 710, numeral 2, del Código Electoral Local.

Como puede constatarse de autos, la responsable se limitó a señalar cuáles apoyos eran subsanables y respecto de ellos, determinó los que se habían recuperado y los que no, pero en ningún momento la autoridad fundó su determinación con algunas de las causas de irregularidad previstas en el Código Electoral Local.

Es importante precisar que, en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se integra, además, con la obligación de que la autoridad que emite el acto privativo lo funde de manera sustancial, objetiva y razonable.

Esto es, acreditar de manera reforzada que la actuación de la autoridad no es arbitraria, frívola o basada solamente en aspectos meramente formales.

Bajo estas premisas, es innegable que esa vulneración al derecho del debido proceso solamente pudo haberse superado, si al término del procedimiento respectivo y previo a la emisión del acuerdo controvertido, la responsable hubiera dado oportunidad a la actora de revisar los apoyos que no pudo verificar en la audiencia respectiva, situación que no sucedió, con lo que queda evidenciado que el procedimiento estuvo plagado de irregularidades que vulneran el derecho de audiencia de la accionante.

Pero aún más, la negativa de la autoridad responsable de revisar en la audiencia la totalidad de los apoyos invalidados, como lo solicitó la actora, produjo una **violación al principio de equidad** en el procedimiento de verificación de apoyos, en agravio de la disconforme, porque el Instituto Electoral ya había revisado los apoyos recabados previo a la audiencia, tan es así que determinó invalidar algunos apoyos.

Sin embargo, la verificación de apoyos realizada en la audiencia, únicamente se realizó respecto de sesenta y cinco (65) apoyos ciudadanos del rubro de "inconsistencias" y **negó la revisión de todos los demás respaldo que había descontado**, lo cual, evidentemente vulneró la garantía de audiencia y debida defensa de la aspirante.

Es efecto, si para la autoridad responsable los apoyos ciudadanos invalidados, fuera del rubro de "inconsistencias", no eran subsanables, debió informar esa situación a la ciudadana **durante la etapa para recabar apoyo**, para que esta, estuviera en oportunidad de obtener más apoyos, en atención a las irregularidades que se le hubiesen informado, sin embargo, la responsable no lo hizo.

Con base en ello, el Instituto Electoral procedió a negarle el registro en un momento en el que esa afectación ya era definitiva y la recurrente no estaba en aptitud de continuar recabando apoyos, con lo que se colocó a ambas partes en un desequilibrio de posibilidad de

defensa que, a la postre, vulneró el debido proceso en agravio de la aspirante.

Este cúmulo de circunstancias revela que, efectivamente, durante la secuela del procedimiento de verificación de apoyos se presentaron una serie de anomalías que no le permitieron a la actora revisar la totalidad de los registros, cuyo descuento afectó el número de apoyos ciudadanos validados por la autoridad, tendentes a alcanzar el umbral legal necesario para poder registrarse como candidata independiente a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco.

Así las cosas, el actuar de la autoridad responsable no se ajustó al marco de los artículos 14 constitucional y 8º de la Convención Americana sobre derechos Humanos, al negar el derecho de audiencia respecto de la totalidad de los apoyos invalidados, lo cual resultó determinante en el procedimiento, no obstante que la responsable haya resuelto que la aspirante no alcanzó el número necesario de apoyos ciudadanos para obtener la candidatura independiente.

Esto es, habida cuenta de que, como resultado del procedimiento de verificación a los apoyos y del número de ellos descontados por estimarse que presentaban inconsistencias, si dicho procedimiento no fue completo en cuanto a la revisión del universo de respaldos, lo que derivó que tampoco se permitiera a la quejosa revisarlos y, eventualmente, subsanarlos, es patente que el acuerdo impugnado es contrario a derecho.

Bajo ese orden de premisas, previo a que el Instituto Electoral negara el registro de la actora como candidata independiente, debió:

1. Informar a la aspirante, previo a la comparecencia de la audiencia, las causas de irregularidad previstas en el artículo 710 del Código Electoral Local, asociadas a cada uno de los apoyos ciudadanos que consideraba inválidos, a fin de que pudiera preparar sus defensas y estuviera en aptitud, en su caso, de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.
2. Determinar junto con la actora, qué apoyos eran insubsanables y cuáles sí podían validarse, debiendo fundar y motivar la causa por la que se arribara a cada conclusión respecto de cada uno de ellos.
3. Fundar y motivar de manera sustantiva, objetiva y razonable, las causas por las que, a pesar de lo expresado por la aspirante, no era posible subsanar los apoyos que finalmente consideró inválidos, incluyendo el análisis pormenorizado de los hechos y la valoración de las consecuencias jurídicas de los actos que afectan los derechos políticos del quejoso.

Cabe destacar, que una vez desahogada la audiencia de veinte de marzo de dos mil dieciocho, **se validaron más del noventa y cinco por ciento (95%)** que la autoridad había estimado que presentaban inconsistencias y había descontado del número total de registros.

Tales circunstancias permiten advertir la trascendencia que tuvo en el desarrollo del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos, la participación de la actora en la revisión conjunta con la autoridad electoral para determinar, de forma indubitable, el número de registros válidos.

En efecto, de lo anterior, es posible advertir que, existe una conclusión objetiva en el sentido de que de haber revisado los registros que no fueron verificados durante el procedimiento, la actora hubiese podido alcanzar el umbral exigido para obtener el registro, puesto que dentro de las inconsistencias que sí analizaron, la promovente logró validar casi la totalidad de los respaldos ciudadanos.

Mejor dicho, esto evidencia un margen de más de **noventa y cinco por ciento (95%)** de errores en la clasificación de los apoyos, debido a la apreciación subjetiva realizada por las personas comisionadas por el Instituto Electoral para tal efecto, lo que conduce a una presunción objetiva y razonable de que pueden existir más apoyos válidos que hayan sido descartados con base en estos criterios.

Lo anterior, máxime, que correspondía a la autoridad responsable probar por qué los apoyos no fueron tomados en consideración, especialmente, porque era ésta quien tenía a su alcance todo el material probatorio; motivo por el cual, la interpretación garantista que debió dar la autoridad ante estos hechos fue la de privilegiar el derecho de audiencia y no de

negarlo, pues ello es contrario al artículo 1º de la Norma Suprema.

En consecuencia, resulta **fundado** el presente agravio.

Tercero.

Ahora bien, por lo que ve al último agravio, también se analizaran de manera conjunta los conceptos que hace valer la actora, en los cuales, en esencia, manifiesta que el acuerdo impugnado viola su **derecho a ser votada** e impacta su proyecto de vida cuya aspiración es el ejercicio del derecho a ser votado.

Ante todo, para el estudio del presente agravio, cabe precisar que, por una parte, la actora descansa la procedencia de este agravio en función de lo resuelto en los dos primeros, de tal suerte que, la vulneración a su derecho de ser votado solo podría tenerse como una consecuencia lógica y necesaria de la vulneración a su garantía de audiencia.

Por tanto, resultaría frívolo analizar de nueva cuenta lo que ya fue materia de pronunciamiento de la sentencia.

Por otra parte, la actora también refiere que el acuerdo impugnado vulnera su derecho a ser votada por el solo hecho de negarle su registro como candidata independiente.

Bajo esta óptica debe decirse, que contrario a lo alegado y atendiendo al marco jurídico aplicable, se

estima que el derecho político-electoral ciudadano a ser votado, no es **absoluto**, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional pero **de configuración legal**, por lo que el legislador local tiene la competencia para establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos y determinados principios, valores o fines constitucionales.

Es pertinente tener presente que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, fracción IV; 116 fracciones I, segundo párrafo I y IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho a ser votado se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, si bien se reconoce a los ciudadanos el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular, también se acota al señalar que podrán ejercerlo **teniendo las calidades que establezca la ley**; en donde se establecerán los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos e cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas, las que también fijarán las bases y los requisitos para poder ser votados en forma independiente.

De esta manera, dentro de la reforma constitucional publicada el nueve de agosto de dos mil doce, el

derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, no sólo se conservó a favor de los partidos políticos, sino también, se reconoció ese derecho a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, **siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Con la reforma en cita, el Poder Constituyente Permanente estableció como uno de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional y legal, el derecho de los ciudadanos al voto pasivo por la vía independiente, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En concordancia con nuestra Carta Magna, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 372 punto 2, en relación con el numeral 687, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establecen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar diversos cargos de elección popular, entre ellos, a municipales.

Al respecto, debe señalarse que en el contexto del nuevo paradigma constitucional, previsto en el artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, no implica necesariamente que se dejen de considerar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque, como quedó expuesto, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que rige la organización del Estado Mexicano y reconoce los derechos humanos en favor de los gobernados, la que dispone en el artículo 35, fracción II, que el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Sin embargo, se ejerce siempre que se satisfagan las calidades que establezca la ley, precisando que los ciudadanos podrán solicitar el registro de candidatos por la vía independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Sin duda, el poder reformador de la Constitución no estableció un derecho **absoluto** a favor de quienes aspiren a una **candidatura independiente**, sino que la misma se encuentra sujeta a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la legislación secundaria.

De tal suerte que el presente agravio deviene en **infundado**.

VII. REPARACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Al resultar **fundados** los agravios **primero y segundo**, y toda vez que en el presente caso existieron diversas inconsistencias que afectaron de manera determinante el derecho de audiencia de la actora durante la revisión de los apoyos ciudadanos, lo que trascendió a vulnerar su derecho político-electoral en su vertiente del derecho pasivo, resulta procedente **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Por otra parte, es pertinente señalar los conceptos constitucionales necesarios para reparar efectivamente la vulneración al derecho de audiencia consagrados en el artículo 14 de nuestra Norma Suprema en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo sentido, al tenor del mandato contenido en el numeral primero de la Constitución Federal, en cuyo párrafo tercero dispone:

*“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.**”*

En este sentido, y considerando de manera particular el deber de las autoridades de **reparar** los daños por violaciones a derechos humanos; en el caso bajo estudio, los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema de **reparación por violaciones a los derechos humanos** y, en particular, el criterio que se ha gestionado en torno a la figura de “**reparación integral**”, tienen una importancia y aplicación fáctica que orienta el presente fallo.

Al respecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que, cuando se acredite la existencia de una violación a un derecho fundamental, debe garantizarse al lesionado la restitución y goce de tal derecho, debiendo buscarse la reparación de las consecuencias ocasionadas por la medida o situación que la configuró.

Con relación a esto, la Corte Interamericana ha transitado de la reparación tradicional, esto es, una mera compensación económica, al concepto de **reparación integral**, la cual se configura como el remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas por violaciones a derechos humanos.

De este modo, la teoría de la **reparación integral** descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido un daño conlleva al deber de repararlo **adecuadamente**.

Esta reparación adecuada o integral debe hacerse, necesariamente, con base en un análisis global de los daños causados a la esfera material e **inmaterial** del individuo; y determinado, en términos de aquellos, la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado anterior del evento dañoso, o un aproximado a esta medida resarcitoria.⁴

Entonces, en un primer momento, al analizar e identificar los daños con motivo de una violación a derechos humanos, el Tribunal Interamericano ha establecido que se pueden generar afectaciones en dos categorías principales: “material” e “inmaterial”.

La primera comprende afectaciones de carácter extrapatrimonial, esto es, daños, menoscabo de valores, alteraciones de carácter no pecuniario que haya resentido la persona, mismos que, a su vez, pueden clasificarse en daños en la esfera moral, psicológica, físicos, **al proyecto de vida** y colectiva o social.

Luego, considerando la naturaleza y el carácter del daño ocasionado en la esfera de un individuo, la reparación puede presentarse bajo las siguientes modalidades: **i) restitución; ii) rehabilitación; iii) satisfacción; iv) garantías de no repetición; v) obligación de investigar los hechos y, determinar los responsables,**

⁴ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 222.

en su caso, sancionar; así como, **vi)** indemnización compensatoria.

De lo expuesto se desprende que, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a una reparación adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio, en la que se contemple una restitución, justa indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

Señalado lo anterior, la restitución, como modalidad en la reparación del daño, se configura como la opción deseable y generalmente óptima para repararlo.

Por ende, considerando, en primer lugar, el carácter del daño ocasionado por la autoridad responsable y, en segundo, el hecho de que la restitución se presenta como la medida resarcitoria deseable, para los efectos de la presente resolución, el análisis de la reparación integral del daño se circunscribe a la restitución de los derechos fundamentales que han sido violentados, tomando en cuenta que aquél es de carácter inmaterial y cuyo impacto repercutió en el *proyecto de vida* de la actora, cuya aspiración en ejercicio del derecho político a ser votado, consistió en contender como candidata independiente a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco.

De igual forma, la reparación integral impacta directamente en el ámbito social o colectivo, puesto que, por su conducto, la restitución de la actora en su derecho político vulnerado también produce que el

electorado cuente con una opción más para ejercer su derecho al voto en la vertiente activa.

En aras de garantizar la **reparación integral**, este Tribunal debe de partir de la optimización de los efectos de la sentencia, de modo que adopte una concepción amplia de la figura de la restitución, adoptando medidas que sean conducentes a establecer **la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida**; pues sólo de este modo se logra una reparación integral.

En otras palabras, en el caso de la restitución o restauración, en sentido estricto o limitativo, se toma en consideración **la situación objetiva existente al momento de la comisión del hecho**. En cambio, en el caso de la *restitución integral*, en sentido amplio, se utiliza un parámetro hipotético para determinar el **posible desenvolvimiento del individuo, de no haber acontecido la violación a los derechos humanos**.

Es decir, garantizar a partir de una medida basada en la *satisfacción equitativa*, una **situación equivalente a la que habría estado un individuo si la violación no hubiera tenido lugar**.

Bajo las consideraciones expuestas, en el caso concreto, se afirma que los derechos fundamentales conculcados originaron, esencialmente, un daño **inmaterial** y, particularmente, en el rubro de **proyecto de vida**; ya que, atendiendo a diversas inconsistencias acontecidas en el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos, la

actora no alcanzó su pretensión de ejercer su derecho de voto en su vertiente pasiva.

De este modo, este Tribunal Electoral considera que la reparación integral debe garantizar que la actora alcance su pretensión partiendo del parámetro hipotético de la situación en que se hubiera colocado de no haber acontecido la violación a los derechos humanos.

Como ha quedado evidenciado, durante el procedimiento de verificación de apoyos, la actora vio vulnerado su garantía de audiencia y su derecho al debido proceso, lo que a la postre trascendió al resultado de la emisión del acuerdo combatido, en razón de que sin haberse revisado la totalidad de los apoyos, el Instituto Electoral determinó que la inconforme no alcanzó el umbral exigido y, por ende, le negó el registro, por lo que **la violación al procedimiento tuvo un impacto que vició el resultado de la verificación de los apoyos.**

La ausencia de revisión de la totalidad de los apoyos pone de relieve que la decisión de la autoridad no se encuentra basada en la verdad material y jurídica del caso, lo que exige su reparación.

De esta forma, del examen de las constancias de autos, para este Tribunal Electoral es patente que en el procedimiento de verificación de respaldos ciudadanos existió una conducta indebida, lo cual, en vía de consecuencia, vulneró el derecho de audiencia y,

correlativamente, el derecho de voto en su vertiente pasiva.

Máxime que, por su parte, la aspirante realizó todas las gestiones que estaban a su alcance para cumplir con los requisitos necesarios para acceder a la candidatura independiente:

- a)** Presentó los apoyos ciudadanos en tiempo y forma.
- b)** Cuando observó las imprecisiones que tenía el Instituto Electoral para computar correctamente los apoyos ciudadanos, lo hizo del conocimiento de la responsable.
- c)** Impugnó en tiempo y forma las determinaciones del Instituto Electoral.
- d)** Ejerció su derecho de audiencia, tanto durante la etapa para recabar apoyo como después de que el Instituto Electoral le informó el resultado de su verificación.
- e)** Compareció a la audiencia de verificación de los apoyos que le habían sido descontados, y solicitó la aclaración correspondiente.
- f)** Objetó la negativa del órgano responsable de permitirle revisar todos los apoyos que le fueron descontados.

Por su parte el Instituto Electoral se limitó a informarle el número de apoyos que se consideraron válidos, pero en momento alguno orientó a la ciudadana.

Entonces, si bien lo ordinario, ante la constatación de la violación al derecho de audiencia, sería revocar el acuerdo combatido a fin de que la autoridad administrativa le permitiera a la actora revisar las inconsistencias de los apoyos que no fueron revisados por cualquier causa, y hecho lo anterior, determinar lo que en derecho procediera, **ello no restituiría a la disconforme en el goce de sus derechos vulnerados**, por lo que se debe maximizar el derecho de la actora a ser votada.

En el caso concreto resulta importante destacar que, como se ha relatado en apartados anteriores, el apoyo ciudadano presentado por la actora constituyó una cifra elevada, ya que captó tres mil ciento setenta y cinco (3,175) apoyos, los cuales representan **el noventa y ocho, punto veintitrés por ciento (98.23%)** del total que requería.

Además, quedó acreditado que, de los apoyos invalidados por el Instituto Electoral que la actora tuvo oportunidad de controvertir, subsanó más del noventa y cinco por ciento (95%), de ahí que haya una presunción y apariencia del buen derecho en el sentido de que, de haberse revisado los restantes, la aspirante prácticamente hubiese alcanzado el umbral requerido.

En el mismo orden de ideas, cabe reiterar que la

vulneración a la garantía de audiencia de la actora se perpetró desde la etapa correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano, debido a que, la autoridad responsable debía informar a la aspirante respecto de los apoyos que consideraba inválidos, para que la ciudadana estuviera en oportunidad de recabar más respaldos con el conocimiento de las irregularidades que se le hubiesen informado, sin embargo, la responsable no cumplió con ese deber.

De tal suerte que, aun cuando exista un faltante para alcanzar el porcentaje previsto por la norma, de **apenas el uno punto setenta y seis por ciento (1.76%)**, tomando en cuenta todas las circunstancias relatadas, la cadena impugnativa y el interés mostrado por la aspirante, se debe privilegiar la finalidad de la reforma constitucional que introdujo la figura de las candidaturas independientes, máxime que como lo sostuvo la Sala Superior al resolver la opinión **SUP-OP-32/2015**, **lo relevante para la presentación de una candidatura a la ciudadanía reside en el respaldo que los ciudadanos le otorgan.**

Lo que conduce a este Tribunal Electoral a establecer una presunción razonable de que, de no haberse consumado las violaciones sistemáticas a la garantía de audiencia durante la etapa para recabar y verificar el apoyo ciudadano, la actora alcanzaría el umbral necesario para obtener el registro a la candidatura pretendida.

Sobre la base anterior, ya que dejaron de cumplirse las garantías constitucionales y convencionales, y que, además, en la etapa de revisión se evidenció un margen de apreciación subjetiva errónea y dudosa suficiente para suponer con alto grado de certeza de que la aspirante cuenta con el número de apoyos necesarios para tener por satisfecho el requisito, desde una base de apariencia de buen derecho.

Dadas las razones anteriores, es decir, originadas en la necesidad de **reparar integralmente el derecho político-electoral** de la actora para participar en la contienda a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, se debe maximizar el derecho a ser votada

Asimismo, la medida que se toma para reparar y hacer efectivo el derecho fundamental de ser votado de la recurrente se justifica porque a la presente fecha, **la campaña electoral correspondiente está en curso**, por lo que cada día que transcurra sin que la enjuiciante pueda participar en la misma, se traduce en la violación sustantiva e irreparable a su derecho de ser votada, causando un perjuicio desproporcionado al derecho de participación política de la promovente.

Además, ello implicaría que la actora contendiera en condiciones de inequidad, frente al resto de competidores, al contar con un menor tiempo de exposición de sus ideas y propuestas.

Todo ello, además, derivado de una actuación que no resulta atribuible a la promovente, sino a la autoridad

electoral, cuya trasgresión al derecho de audiencia, tuvo como resultado que la promovente no fuera considerada como una de los aspirantes que alcanzó el porcentaje de apoyo ciudadano exigido, y se validaran el resto de los requisitos a efecto de que se le concediera el registro y estuviera en posibilidad de llevar a cabo actos propios del periodo de campaña, desde el inicio de la etapa.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a la finalidad de la reforma de dos mil doce, al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de una interpretación *pro persona*, sustentada en el artículo 1º de la citada Constitución Federal, **la consecuencia que debe seguirse, en el caso concreto, es tener por cumplido el requisito consistente en acreditar el apoyo ciudadano en favor de la actora.**

Esta determinación es armónica con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **SUP-JDC-186/2018**, en el que en condiciones análogas decretó una restitución integral como en el presente caso.

VIII. EFECTOS. Consecuentemente a la medida restitutoria decretada, este órgano jurisdiccional considera que se debe garantizar el derecho de participación política de la actora, por lo que el Instituto Electoral Local **deberá:**

1. Dentro del plazo **cuarenta y ocho** horas horas contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, emitir un nuevo acuerdo en el cual, tenga por cumplido el requisito consistente en acreditar el apoyo ciudadano, y una vez que determine si la actora y los integrantes de su planilla cumplen con el resto de los requisitos exigidos en el marco legal, de ser el caso, otorgue el registro de la planilla como candidatos independientes a munícipes en Tonalá, Jalisco, con las prerrogativas, derechos, obligaciones y consecuencias legales que ello implica.

2. Hecho lo anterior, en un plazo de **veinticuatro horas** deberá **informar** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, para lo cual deberá acompañar las constancias pertinentes.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545 y 546, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el

presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la legitimación y requisitos de procedencia, quedaron acreditados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEPC-ACG-094/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que negó a **María Isabel Nolasco González** la calidad de aspirante a candidata independiente para el cargo de presidenta municipal de Tonalá, Jalisco.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable, emita un nuevo acuerdo en los términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADO
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----**CERTIFICO**-----que la presente hoja corresponde a la sentencia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-096/2018**, el que consta de **48** fojas. Doy fe. -----

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ